ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejos Distritales	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de elegibilidad:	Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones,

	Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
Lineamientos para elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio del derecho a elección consecutiva con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, respectivamente, todos con motivo del Proceso Electoral.

En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

1.7 Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron modificados por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el juicio TET-JDC-19/2023-III.

No obstante, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con cabecera en Xalapa, Veracruz, mediante sentencia de 14 de febrero de 2024, dictada en el juicio SX-JRC-4/2024 y acumulados, modificó la sentencia señalada y determinó la obligatoriedad de los partidos políticos de postular una diputación por el principio de mayoría relativa para personas de la comunidad LGBTTTIQ+, confirmado las restantes acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos señalados.

1.8 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.9 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

1.10 Lineamientos de verificación

El 7 de noviembre de 2023, el Consejo Estatal conforme al acuerdo CE/2023/043, aprobó los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron validados[1] en plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el 7 de febrero de 2024 en el juicio SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

Los lineamientos tienen por objeto, verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, incluyendo aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.

1.11 Registro de Plataformas Electorales

El 27 de enero de 2024, mediante el acuerdo CE/2024/003, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el propio órgano electoral, con motivo del Proceso Electoral.

[1] Con excepción del artículo 11.

1.12 Manual de registro

El 3 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/014, el Consejo Estatal aprobó el Manual para el registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el Proceso Electoral que tiene por objeto proporcionar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, la información necesaria y relativa a los requisitos constitucionales y legales para acceder a los cargos de elección popular y formular su registro ante los órganos electorales correspondientes.

1.13 Dictámenes consolidados de ingresos y gastos

El 19 de febrero de 2024, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG155/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral.

En la misma fecha, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG157/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral.

1.14 Requerimientos a partidos políticos

El 13 de marzo de 2023, mediante acuerdo CE/2024/023/ el Consejo Estatal requirió a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del Proceso Electoral.

1.15 Aprobación supletoria de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa

El 15 de marzo de 2024, mediante acuerdo CE/2024/026, el Consejo Estatal aprobó el registro de las candidaturas a Regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y candidaturas comunes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

1.16 Período de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña **inicia el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.**

1.17 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 CONSIDERANDO

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad,

independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, registrar supletoriamente las candidaturas para Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

2.6 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante

el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

2.7 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

2.8 Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas

Que el artículo 9 apartado A, fracción I de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin postular candidaturas, cuya participación en el proceso se encuentra determinada en la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 85 numeral 5 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1 fracciones II y V de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

2.9 Prohibición de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas

Que, el artículo 181 numeral 5 de la Ley Electoral dispone que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

2.10 División del poder público

Que, el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

2.11 Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.

2.12 Renovación de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Acorde a lo anterior, el artículo 64 de la Constitución Local señala que, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.

Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la Constitución Local.

Asimismo, el Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años, por lo que, en este caso, el período deberá concluir el 4 de octubre de 2027.

2.13 Integración de los Ayuntamientos

Que, conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta Municipal, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, el numeral 3 del artículo de referencia, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, de manera gradual.

En ese sentido, como lo prevé el numeral 4 del precepto señalado, los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

2.14 Requisitos para ser Regidor o Regidora

Que, de conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser regidor o regidora se requiere:

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento;

b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

c) No ser ministro o ministra de algún culto religioso;

d) No tener antecedentes penales;

e) Tener 18 años cumplidos;

f) No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, o de Organismos Autónomos; magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidente o presidenta municipal, síndico, síndica, regidor, regidora; secretaria o secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni persona dedicada al servicio público federal con rango de dirección general o superior, a menos que permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

g) No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;

h) No ser Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza Instructora, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, ni Consejero o Consejera Presidenta o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección;

i) No ser magistrado o magistrada, juez o jueza, ni secretario o secretaria del Tribunal Electoral, ni consejera o consejero presidente, consejera o consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni titular de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o ser personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección;

j) Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

k) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

2.15 Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, en términos del artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral son elegibles para los cargos de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.

Además, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley;

II. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 11 numeral 3 de la Ley Electoral.

2.16 Elección consecutiva de presidencias municipales y regidurías

Que, el artículo 64 fracción IV de la Constitución local señala que, las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos podrán ser reelectas para un período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, podrán elegirse de manera consecutiva aquellas personas que hayan sido registradas como candidatas independientes para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. Además, podrán ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común para ser reelectas, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición o candidatura común, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

En todo caso, de la interpretación a los artículos 115 de la Constitución Federal y 64 fracción IV de la local, la postulación consecutiva para los cargos de presidencias municipales y regidurías deberá formularse para el mismo cargo, pues lo que se busca es una relación más estrecha entre el electorado y sus autoridades, que propicie una participación democrática más activa y una cultura de rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, aquellas personas que, de manera consecutiva, opten por postularse para los cargos a presidencias municipales y regidurías, deberán realizarlo para aquel en el que resultó electa; pues en caso contrario, se consideraría que se trata de una nueva elección conforme a los requisitos que establece la Constitución local y la Ley Electoral.

2.17 Verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, a partir de la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal las personas que tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas con motivo de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por

ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-741/2023 y sus acumulados determinó que es válida la verificación por parte de este Instituto de los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional y 8 fracción III de la Constitución local, pues con ello se contribuye con la necesidad de reprochar y erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, en especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de la desigualdad y discriminación estructural.

Asimismo, sostuvo que el Instituto no está limitado por normativa alguna a solo revisar los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, puesto que tiene el deber de verificar todas las fracciones contenidas en esa disposición constitucional, ya que se busca su eficacia al pretender evitar que personas que tengan suspendidos sus derechos accedan a cargos de elección popular.

Esto es así, porque si el Instituto tiene facultades para registrar las candidaturas entonces posee el deber de revisar que esas candidaturas cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Entre esas exigencias que debe verificar se encuentran los negativos estipulados en todo el artículo 38 de la Constitución Federal y en el 8 de la Constitución local.

2.18 Procedimiento para la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 38 de la Constitución Federal

Que, en el caso de los requisitos que señalan las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 38 de la Constitución Federal, el artículo 8 de los Lineamientos de elegibilidad señala que su verificación se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la solicitud de registro, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos con base en la información que obre en el Sistema de Información Estatal Electoral o aquella que le proporcionen los órganos distritales, de forma inmediata remitirá a la Secretaría Ejecutiva la relación de las personas postuladas. La relación deberá contener los datos que posibiliten una identificación precisa de las personas,

tales como: la clave de elector, el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro poblacional o cualquier otro similar.

2. Con la información anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio requerirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, para que, en auxilio y colaboración del Instituto, informen si en sus archivos, las personas que conforman la lista o relación se ubican en cualquiera de los siguientes supuestos y tienen suspendidos sus derechos o prerrogativas ciudadanas:

   a) Estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

   b) Estar en proceso de extinción de una pena corporal;

   c) Incurrir en vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

   d) Estar prófugo o prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

   e) Existe sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanos;

   f) Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

   g) Estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y en su caso el monto adeudado;

En este caso, la información que proporcione el Tribunal Superior de Justicia o la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal será considerada para la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro que presenten las personas

que postulen los partidos políticos, coaliciones o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente para cualquiera de los cargos de elección popular.

Asimismo, la falta de los informes o su presentación fuera del plazo no será impedimento para que el órgano electoral se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de registro.

2.19 Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Que, en términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral, en el año en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Asimismo, los registros se harán ante los siguientes órganos:

a) A la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; y

b) A Diputaciones y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, y Presidencias Municipales ante los Consejos Distritales respectivos.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral.

2.20 Requisitos legales de la solicitud de registro

Que, de conformidad con el artículo 189 numeral 1 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que los postule y los siguientes datos personales de la persona candidata:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II. Lugar y fecha de nacimiento;
III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y
VI. Cargo para el que se les postule.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en cita, las y los candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado o a Regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Del mismo modo, conforme a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 189 la solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

b) La manifestación por escrito del partido político postulante, en su caso, que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.

c) En el caso, de la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputaciones y 12 planillas de Regidurías por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

d) Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de la Ley Electoral, de acuerdo con la elección que se trate.

e) La solicitud de registro de la lista de representación proporcional a que se hace referencia en los incisos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

2.21 Verificación de los requisitos

Que, conforme al artículo 190 numeral 1 de la Ley Electoral, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de la Ley en cita.

En ese tenor, de acuerdo con el numeral 2 del artículo señalado, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o a la candidata o candidato correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 188 de la propia Ley.

Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 32 de la Ley Electoral, la Secretaría del Consejo Estatal, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido, de conformidad con el artículo 190 numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, en términos del numeral 4 del artículo señalado, cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos respectivos será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

2.22 Sustitución de candidatas y candidatos

Que el artículo 192 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, para sustituir a sus candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones, deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Ley Electoral;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituir por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas o sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la propia ley;

III. En los casos en que la renuncia de la candidata o candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatas o candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

2.23 Sistema Nacional de Registro (SNR)

Que, en términos de lo que dispone el artículo 267 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los sujetos obligados deberán realizar el registro y aprobación de sus precandidaturas, así como la postulación de candidaturas para la totalidad de cargos en elección, según el periodo que corresponda en el Sistema Nacional de Registro; por su parte las personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas Independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema, el cual es implementado por el propio INE, quien verificará su correcto funcionamiento.

Asimismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo señalado, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada organismo electoral los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada organismo electoral.

2.24 Acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes

Que, de conformidad con el artículo 19 numeral 1 de los Lineamientos de paridad, la postulación de personas jóvenes durante el Proceso Electoral será armonizada con el principio de paridad y las acciones afirmativas, ya que la edad no es una afectación directa al género y de acuerdo con la siguiente metodología:

1. En la postulación de candidaturas a Regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los 17 municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad comprenda de los 18 a los 29 años de edad, cumplidos al día de la elección.

2. Para la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los 21 distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido en el numeral anterior.

3. En lista de representación proporcional de candidaturas a regidurías y la de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular de manera optativa fórmulas juveniles.

4. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas jóvenes, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

5. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas jóvenes, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas jóvenes en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

6. Las cuotas juveniles podrán coexistir, en caso de que los partidos o candidaturas independientes así lo decidan, con las cuotas para personas indígenas y afro mexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual. La cuota joven se verificará con el cumplimiento del rango de edad establecido en los lineamientos por medio

de la revisión al acta de nacimiento que se entregará como parte de la documentación necesaria para la etapa de registro de candidaturas.

2.25 Acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y afro mexicanas

Que, tratándose de las personas indígenas o afro mexicanas, el artículo 20 numeral 1 de los Lineamientos señala que, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas cuyas fórmulas se encuentren integradas exclusivamente por personas pertenecientes a los grupos señalados, en los siguientes cargos de elección popular:

1. Tratándose de las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, en la diputación que corresponde al 4 distrito electoral con cabecera en Frontera, Centla, Tabasco, que fue reconocido e identificado por el INE como distrito indígena, dada la cantidad de población indígena y/o afro mexicana con la que cuenta (80.54%) los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular, obligatoriamente una fórmula integrada por personas que formen parte de ese grupo históricamente discriminado.

2. En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas o afro mexicanas, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

3. Por lo que se refiere a las Regidurías por el principio de mayoría relativa, y por su conformación poblacional indígena, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular, como mínimo, un total de tres fórmulas (de mayoría relativa o representación proporcional) de personas indígenas, como candidatas a ocupar tres regidurías en el municipio de Centla, una fórmula de mayoría relativa en Nacajuca; y, dos fórmulas (dos de mayoría relativa, o una de mayoría relativa y una de representación proporcional a elección del partido, pero en ningún caso dos de representación) para el municipio de Tacotalpa.

Además, como lo señalan los numerales 3 y 4 del artículo mencionado, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas o afro mexicanas postuladas por éstas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren.

independientemente del partido político de origen de las personas postuladas. Asimismo, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas indígenas o afro mexicanas, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado, postulando a personas que pertenezcan a cualquiera de los grupos mencionados en los demás distritos electorales o municipios.

Para acreditar la pertenencia de las personas candidatas a la comunidad indígena o afro mexicana correspondiente, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes, como lo dispone el artículo 21 de los Lineamientos. En todo caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las asambleas generales comunitarias, asambleas de autoridades indígenas o afro mexicanas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

2.26 Acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad

Que, el artículo 31 de los Lineamientos de paridad refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas con algún tipo de discapacidad permanente en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

1. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas integrada por personas con discapacidad en cualquiera de los 21 distritos electorales.

2. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular una fórmula de candidaturas conformadas por personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

3. Por lo que se refiere a las candidaturas Regidurías, los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula por el principio de mayoría relativa y una por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población con discapacidad, en el municipio de su elección.

Además, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas o afro mexicanas postuladas por éstas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

Del mismo modo, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas con discapacidad, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas con discapacidad en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

2.27 Acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual

Que, de conformidad con el artículo 34 de los Lineamientos de paridad durante el Proceso Electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

1. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular, al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 21 distritos electorales.

2. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula de

candidaturas, propietaria y suplente, conformada por personas de la diversidad sexual, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente[2].

3. En el caso de las Regidurías, los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población LGBTTTIQ+, en el municipio de su elección.

En todo caso, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas de la diversidad sexual, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas. Asimismo, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+, las postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir, postulando a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

2.28 Solicitudes de registro supletorio de candidaturas a Regidurías

Que, conforme a las consideraciones que anteceden y dentro del período establecido, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y la candidatura común "En Tabasco, seguimos transformando" presentaron ante este Consejo Estatal las solicitudes de registro supletorio de las** candidaturas a Regidurías por el principio de mayoría relativa.

No obstante, como se mencionó en los antecedentes del presente acuerdo, este Consejo Estatal requirió a los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**

[2] Si bien el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el TET-JDC-19/2023-III modificó los Lineamientos, la Sala Superior modificó la sentencia solo por cuanto hace a lo relativo a que la acción afirmativa de diputaciones por el principio de mayoría relativa para personas de la comunidad LGBTTTIQ+ se postule de manera optativa, para efecto de que tal postulación sea de manera obligatoria para los partidos políticos, de conformidad con el juicio SX-JRC-4/2024.

que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo mencionado, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas y lo relativo a las acciones afirmativas establecidas para el Proceso Electoral.

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal se reserva de proveer respecto a las solicitudes de registro para las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas en lo individual por los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano**, hasta en tanto concluyan los plazos establecidos en los artículos 186 y 190 de la Ley Electoral, todo ello con el propósito de salvaguardar el derecho de audiencia del que disponen los partidos políticos mencionados y conforme al criterio jurisdiccional establecido por la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-888/2021 y su acumulado[3].

2.29 Verificación de los requisitos constitucionales y legales

A partir de la revisión a la documentación que adjuntaron a las solicitudes de registro supletorio, este Consejo Estatal advierte que las personas que integran cada fórmula, son ciudadanas mexicanas, cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día 2 de junio del año en curso; tienen dieciocho años cumplidos y disponen de credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la

[3] De acuerdo con la Sala Regional a fin de respetar la garantía de audiencia, con la finalidad de dar al partido político la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar el registro de candidaturas o alterar oficiosamente su postulación, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones —debidamente fundadas y motivas—relacionadas con omisiones e irregularidades en las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, conforme a los plazos y términos previstos en la legislación.

administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias.

Lo que se corrobora con los informes proporcionados por las autoridades competentes, de los que se desprende que, a la fecha, las personas mencionadas no tienen suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

2.30 Verificación del principio de paridad

Después de haber realizado el procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 de los Lineamientos de paridad, relativo a los bloques de calificación de oportunidad paritaria y los bloques de porcentaje de votación atienden a las reglas y criterios previamente establecidos. En el caso del bloque de votación baja, es menor el número de personas del género femenino postuladas; mientras que en el bloque de votación alta se postuló a un mayor número de mujeres, incluyendo a las candidaturas impares. De ahí que se tenga por cumplida la paridad horizontal, pues con ello se obtiene un mayor número de mujeres postuladas.

Además, las fórmulas postuladas cumplen con los criterios de homogeneidad, alternancia y horizontalidad, ya que se integran por personas del mismo género, seguidas de otro, hasta agotar el total de cargos públicos.

2.31 Verificación de las acciones afirmativas

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas jóvenes, indígenas o afro mexicanas, discapacitadas y de la comunidad LGBTTTQI+, este Consejo Estatal advierte que, los entes políticos cumplieron con estas medidas, en

virtud de que postularon las formulas por el principio de mayoría relativa conforme a lo determinado en los Lineamientos de Paridad.

En el caso de la acción afirmativa a favor de la población indígena, previa verificación por parte del Grupo Interdisciplinario, este Consejo Estatal de conformidad con los artículos 24, 25, 26 de los Lineamientos de Paridad, analizó y valoró todas las constancias que obran en los expedientes, determinando la calidad y el vínculo que tienen las personas postuladas con comunidades indígenas. En todo caso, se ponderó el habla de la lengua materna indígena, la pertenencia, el origen nativo y la descendencia, entre otros elementos de cada una de las personas que se auto adscribieron con tal carácter y conforme a las constancias de adscripción formuladas por autoridades, instituciones públicas y en su caso, privadas, prevaleciendo aquellas que tienen reconocimiento indígena o afro mexicano. Cabe mencionar que, en el caso del municipio de Centla, se atendió al alto porcentaje de población que se auto adscribe indígena, lo que robusteció el contenido de las constancias expedidas por las autoridades municipales.

Con base en ello, una vez verificada la calidad indígena de las personas postuladas, se advierte que, los partidos políticos cumplieron con postular al menos tres fórmulas para el municipio de Centla, 2 para Tacotalpa y 1 para el municipio de Nacajuca.

Por otra parte, en el caso de las personas en situación con discapacidad, los partidos políticos y en su caso la candidatura común, postularon al menos 1 fórmula integrada por personas de la discapacidad requeridas en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, esto es, una fórmula en cualquiera de los 21 distritos electorales; y en algunos casos, postularon una fórmula de candidaturas a Regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de su elección. En ese tenor, las personas postuladas tienen una discapacidad permanente, lo cual se acreditó con la copia de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que acredita que las personas postuladas cuentan con algún tipo de discapacidad permanente.

2.32 Resultado de la fiscalización

Que, de acuerdo con las resoluciones INE/CG155/2024 y INE/CG157/2024 aprobadas por el Consejo General del INE, relacionadas con la revisión a los informes de ingresos

y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales; y, el relativo al desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos señalados, ambos con motivo del Proceso Electoral, no se advierte que las personas motivo de análisis en este acuerdo, estén impedidas para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

2.33 Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos

Que, a partir de las disposiciones mencionadas y una vez realizada la revisión y verificación a las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, este Consejo Estatal considera que las personas postuladas reúnen los requisitos en los artículos 9 Apartado A fracción IV, 15, 64 de la Constitución Local, 11, 32 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral por lo que, resulta procedente el registro de las siguientes planillas:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS (MAYORÍA RELATIVA)

BALANCÁN

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JOSE MANUEL SANCHEZ DE LA O	HOMBRE	ARMANDO GARCIA MAGDONALL	HOMBRE
2	CINDY ALEJANDRA AGUIRRE BENITEZ	MUJER	LEONOR CAMARA CONTRERAS	MUJER
3	NELLY CITLALLI ACOSTA DOPORTO	MUJER	MARIA CONCEPCION VIRRUETA MENDOZA	MUJER

CENTLA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SUAREZ	HOMBRE	LAURA SUSANA ESPINOSA HERNANDEZ	MUJER
2	CITLALLI EMILIA RUIZ GORDILLO	MUJER	YOLANDA RODRIGUEZ ARIAS	MUJER
3	HEIDI AMAIRANI GONGORA AVALOS	MUJER	MARIA VIANNEY REYES LOPEZ	MUJER

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARVELI CANO REYES	MUJER	LUCRECIA LEON DE LA CRUZ	MUJER
2	NATHANAEL RODRIGUEZ LOPEZ	HOMBRE	JOB DE LA CRUZ MADRIGAL	HOMBRE
3	MARTHA EMILY HERNANDEZ IZQUIERDO	MUJER	NORMA HERNANDEZ DE LA CRUZ	MUJER

CENTRO

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FELICIANO WONG ORTIZ	HOMBRE	FERDUSI BASTAR MERITO	HOMBRE
2	CLAUDIA HORTENCIA BAYONA ARCOS	MUJER	ABIGAIL ARPAY CANUL	MUJER
3	ANGELICA LEON BENITEZ	MUJER	STEPHANI CHABLE BROCA	MUJER

CUNDUACÁN

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GOMEZ	HOMBRE	JESUS MANUEL DIAZ TORRES	HOMBRE
2	ESTRELLA SOBERANO HERNANDEZ	MUJER	SELENE IVETTE ZAPATA LOPEZ	MUJER
3	TANIA GUADALUPE ENRIQUEZ MORALES	MUJER	YUHAYNA CORTAZAR JIMENEZ	MUJER

EMILIANO ZAPATA

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	VICENTE CASTRO OCHOA	HOMBRE	ANTONIO MORENO MORENO	HOMBRE
2	RITA PEREZ CAMBRANO	MUJER	MAGDALENA SOLIS SANCHEZ	MUJER
3	KARINA DEL CARMEN MAGAÑA DIAZ	MUJER	YESENIA GUADALUPE CAMACHO FELIX	MUJER

JALAPA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	CARLOS PRIEGO PEREZ	HOMBRE	RUBICEL GARCIA CADENA	HOMBRE
2	GUADALUPE VIRIDIANA ANDRADE MAZA	MUJER	NASHELY PLATAS RODRIGUEZ	MUJER
3	DANIELA SOSA REYES	MUJER	KARLA VICTORIA CARDENAS RAMOS	MUJER

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JOSE MANUEL HERNANDEZ PEREZ	HOMBRE	TARCILO OROPEZA FLOTA	HOMBRE
2	SILVIA ARRAIZ GALLEGOS	MUJER	SILVIA ROSA DOMINGUEZ MORALES	MUJER
3	KARLA IVETT GUZMAN ESTRADA	MUJER	JOSEFINA DEL CARMEN DE LA CRUZ GOMEZ	MUJER

JALPA DE MÉNDEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	LILIA OCEGUERA ANDRADE	MUJER	ROSA MARIA RICARDEZ LOPEZ	MUJER
2	ANDRES LOPEZ HERNANDEZ	HOMBRE	MARCOS ORLANDO HERNANDEZ ALAMILLA	HOMBRE
3	ITZEL CORTAZAR IZQUIERDO	MUJER	MARIA DEL CARMEN SASTRE SASTRE	MUJER

JONUTA

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	CARLOS ANTONIO DIAZ CRUZ	HOMBRE	MILTON CARLOS METELIN DIAZ	HOMBRE
2	NIDIA DEL CARMEN HERNANDEZ MOSCOSO	MUJER	MARIA GUADALUPE AGUIRRE ZAMUDIO	MUJER
3	YURI SADDAY LEZAMA LOPEZ	MUJER	MARIA DEL CARMEN GOMEZ VELAZQUEZ	MUJER

MACUSPANA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ANA ISABEL SANCHEZ ROSALES	MUJER	MARIBEL OCAÑA GUZMAN	MUJER
2	VERONICA RODRIGUEZ BOCANEGRA	MUJER	MIRNA CAMARA ALVAREZ	MUJER
3	ITZELT DAYANA GIL PRIEGO	MUJER	MARIA JOSE BARANDICA PRIEGO	MUJER

NACAJUCA

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ROBERTO OCAÑA LEYVA	HOMBRE	NATIVIDAD LOPEZ DE LA CRUZ	MUJER
2	ZOILA RODRIGUEZ GARCIA	MUJER	ANGELA GUADALUPE GARCIA MORALES	MUJER
3	DIANA ISABEL PEREZ HERNANDEZ	MUJER	DIANA LAURA PEREZ TORRES	MUJER

PARAÍSO

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	CECILEYVIS PEREZ PORTELA	MUJER	BRENDA NALLELY VALENCIA GOMEZ	MUJER
2	ALBERTO DOMINGUEZ DE LA CRUZ	HOMBRE	MARIA ASUNCION GOMEZ JIMENEZ	MUJER
3	GABRIELA ORTIZ DE LA CRUZ	MUJER	MARIANA ULIN HERNANDEZ	MUJER

TACOTALPA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	GERARDO MANUEL HERNANDEZ RECINOS	HOMBRE	ADAN DOMINGUEZ FIGUEROA	HOMBRE
2	NERI CORDOVA JUAREZ	MUJER	MARIA GUADALUPE AGUILAR GARCIA	MUJER
3	MARIA VICTORIA HERNANDEZ CRUZ	MUJER	LAURA DANIELA PEREZ JIMENEZ	MUJER

TEAPA

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	HIRAM LLERGO LATOURNERIE	HOMBRE	NILTON ENRIQUE DE ALMEIDA CANO	HOMBRE
2	ANA LUCIA VAZQUEZ GONZALEZ	MUJER	FLOR GARCIA RIVERA	MUJER
3	AMANDA ELENA DE LA FUENTE ACUÑA	MUJER	MARIANA BEATRIZ HERNANDEZ GARCIA	MUJER

TENOSIQUE

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	SANDRA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ	MUJER	CRISTAL VAZQUEZ CARRERA	MUJER
2	URBINO MISAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ	HOMBRE	GEREMIAS LAGUNA OCAMPO	HOMBRE
3	YULISSA GUADALUPE AES MOSQUEDA	MUJER	KEILA YARET FELIX ARIAS	MUJER

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 ACUERDO

Primero. Se aprueba el registro supletorio de las candidaturas a Regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos **de Verde Ecologista de México y del Trabajo** con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 que a continuación se describen:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS (MAYORÍA RELATIVA)

BALANCÁN

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JOSE MANUEL SANCHEZ DE LA O	HOMBRE	ARMANDO GARCIA MAGDONALL	HOMBRE
2	CINDY ALEJANDRA AGUIRRE BENITEZ	MUJER	LEONOR CAMARA CONTRERAS	MUJER
3	NELLY CITLALLI ACOSTA DOPORTO	MUJER	MARIA CONCEPCION VIRRUETA MENDOZA	MUJER

CENTLA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SUAREZ	HOMBRE	LAURA SUSANA ESPINOSA HERNANDEZ	MUJER
2	CITLALLI EMILIA RUIZ GORDILLO	MUJER	YOLANDA RODRIGUEZ ARIAS	MUJER
3	HEIDI AMAIRANI GONGORA AVALOS	MUJER	MARIA VIANNEY REYES LOPEZ	MUJER

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARVELI CANO REYES	MUJER	LUCRECIA LEON DE LA CRUZ	MUJER
2	NATHANAEL RODRIGUEZ LOPEZ	HOMBRE	JOB DE LA CRUZ MADRIGAL	HOMBRE
3	MARTHA EMILY HERNANDEZ IZQUIERDO	MUJER	NORMA HERNANDEZ DE LA CRUZ	MUJER

CENTRO

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FELICIANO WONG ORTIZ	HOMBRE	FERDUSI BASTAR MERITO	HOMBRE
2	CLAUDIA HORTENCIA BAYONA ARCOS	MUJER	ABIGAIL ARPAY CANUL	MUJER
3	ANGELICA LEON BENITEZ	MUJER	STEPHANI CHABLE BROCA	MUJER

CUNDUACÁN

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GOMEZ	HOMBRE	JESUS MANUEL DIAZ TORRES	HOMBRE
2	ESTRELLA SOBERANO HERNANDEZ	MUJER	SELENE IVETTE ZAPATA LOPEZ	MUJER
3	TANIA GUADALUPE ENRIQUEZ MORALES	MUJER	YUHAYNA CORTAZAR JIMENEZ	MUJER

EMILIANO ZAPATA

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	VICENTE CASTRO OCHOA	HOMBRE	ANTONIO MORENO MORENO	HOMBRE
2	RITA PEREZ CAMBRANO	MUJER	MAGDALENA SOLIS SANCHEZ	MUJER
3	KARINA DEL CARMEN MAGAÑA DIAZ	MUJER	YESENIA GUADALUPE CAMACHO FELIX	MUJER

JALAPA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	CARLOS PRIEGO PEREZ	HOMBRE	RUBICEL GARCIA CADENA	HOMBRE
2	GUADALUPE VIRIDIANA ANDRADE MAZA	MUJER	NASHELY PLATAS RODRIGUEZ	MUJER
3	DANIELA SOSA REYES	MUJER	KARLA VICTORIA CARDENAS RAMOS	MUJER

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JOSE MANUEL HERNANDEZ PEREZ	HOMBRE	TARCILO OROPEZA FLOTA	HOMBRE
2	SILVIA ARRAIZ GALLEGOS	MUJER	SILVIA ROSA DOMINGUEZ MORALES	MUJER
3	KARLA IVETT GUZMAN ESTRADA	MUJER	JOSEFINA DEL CARMEN DE LA CRUZ GOMEZ	MUJER

JALPA DE MÉNDEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	LILIA OCEGUERA ANDRADE	MUJER	ROSA MARIA RICARDEZ LOPEZ	MUJER
2	ANDRES LOPEZ HERNANDEZ	HOMBRE	MARCOS ORLANDO HERNANDEZ ALAMILLA	HOMBRE
3	ITZEL CORTAZAR IZQUIERDO	MUJER	MARIA DEL CARMEN SASTRE SASTRE	MUJER

JONUTA

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	CARLOS ANTONIO DIAZ CRUZ	HOMBRE	MILTON CARLOS METELIN DIAZ	HOMBRE
2	NIDIA DEL CARMEN HERNANDEZ MOSCOSO	MUJER	MARIA GUADALUPE AGUIRRE ZAMUDIO	MUJER
3	YURI SADDAY LEZAMA LOPEZ	MUJER	MARIA DEL CARMEN GOMEZ VELAZQUEZ	MUJER

MACUSPANA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ANA ISABEL SANCHEZ ROSALES	MUJER	MARIBEL OCAÑA GUZMAN	MUJER
2	VERONICA RODRIGUEZ BOCANEGRA	MUJER	MIRNA CAMARA ALVAREZ	MUJER
3	ITZELT DAYANA GIL PRIEGO	MUJER	MARIA JOSE BARANDICA PRIEGO	MUJER

NACAJUCA

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ROBERTO OCAÑA LEYVA	HOMBRE	NATIVIDAD LOPEZ DE LA CRUZ	MUJER
2	ZOILA RODRIGUEZ GARCIA	MUJER	ANGELA GUADALUPE GARCIA MORALES	MUJER
3	DIANA ISABEL PEREZ HERNANDEZ	MUJER	DIANA LAURA PEREZ TORRES	MUJER

PARAÍSO

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	CECILEYVIS PEREZ PORTELA	MUJER	BRENDA NALLELY VALENCIA GOMEZ	MUJER
2	ALBERTO DOMINGUEZ DE LA CRUZ	HOMBRE	MARIA ASUNCION GOMEZ JIMENEZ	MUJER
3	GABRIELA ORTIZ DE LA CRUZ	MUJER	MARIANA ULIN HERNANDEZ	MUJER

TACOTALPA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	GERARDO MANUEL HERNANDEZ RECINOS	HOMBRE	ADAN DOMINGUEZ FIGUEROA	HOMBRE
2	NERI CORDOVA JUAREZ	MUJER	MARIA GUADALUPE AGUILAR GARCIA	MUJER
3	MARIA VICTORIA HERNANDEZ CRUZ	MUJER	LAURA DANIELA PEREZ JIMENEZ	MUJER

TEAPA

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	HIRAM LLERGO LATOURNERIE	HOMBRE	NILTON ENRIQUE DE ALMEIDA CANO	HOMBRE
2	ANA LUCIA VAZQUEZ GONZALEZ	MUJER	FLOR GARCIA RIVERA	MUJER
3	AMANDA ELENA DE LA FUENTE ACUÑA	MUJER	MARIANA BEATRIZ HERNANDEZ GARCIA	MUJER

TENOSIQUE

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

*Registro Supletorio por el CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	SANDRA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ	MUJER	CRISTAL VAZQUEZ CARRERA	MUJER
2	URBINO MISAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ	HOMBRE	GEREMIAS LAGUNA OCAMPO	HOMBRE
3	YULISSA GUADALUPE AES MOSQUEDA	MUJER	KEILA YARET FELIX ARIAS	MUJER

Segundo. Las candidaturas registradas y los partidos políticos que las postularon quedan en posibilidad de iniciar las campañas correspondientes, dentro del período del **16 de marzo y hasta el 29 de mayo de 2024** establecido en el Calendario Electoral.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva expida las constancias de registro a las fórmulas de candidaturas a las Regidurías por el principio de mayoría relativa de conformidad con el presente acuerdo.

Cuarto. Se autoriza el uso o inclusión de los sobrenombres señalados por las personas interesadas, conforme a los escritos anexos a las solicitudes de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el sobrenombre de la persona candidata de que se trate; en virtud de que se tratan de expresiones razonables, pertinentes y no constituyen propaganda electoral, ni causan confusión en el electorado, o contravienen las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.

Quinto. De conformidad con el artículo 267 numerales 5 y 6 del Reglamento de Elecciones, se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos revise y valide que la información de las candidaturas aprobadas por este Consejo Estatal se encuentre completa conforme a lo requerido en el Sistema Nacional de Registro.

Sexto. Hágase del conocimiento de los Consejos Electorales Distritales la determinación y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190 numeral 7 de la Ley Electoral.

Séptimo. Con fundamento en el artículo 190 numeral 8 de la Ley Electoral se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Octavo. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Noveno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Especial efectuada el quince de marzo del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
CONSEJO ESTATAL

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO